

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Interesada | Luz Gabriela Muñoz Restrepo y Otros |
| Causante | Mauricio Andrés Muñoz Restrepo |
| Radicado | 05001-31-10-011-2022-0012000 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio N° 184 |
| Decisión | Inadmite demanda y concede término |

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAURICIO ANDRÉS MUÑOZ RESTREPO, presentada por LUZ GABRIELA MUÑOZ RESTREPO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Dará estricta aplicación al numeral 5° del artículo 82 del CGP.

2°. Para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección de los causantes en el municipio de Medellín.

3°. Toda vez que de conformidad con el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, se deberá allegar un nuevo poder en el que el asunto quede claramente determinado conforme a las pretensiones que se enuncien, esto es, para iniciar trámite de sucesión intestada del causante Mauricio Andrés Muñoz Restrepo y las partes frente a quien va dirigida la acción.

4°. Dará estricta aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará el canal digital de los demandantes.

5°. El artículo 489 CGP, numeral 8°, señala que, cuando en la demanda se refiera a la existencia de asignatarios, se debe

aportar la prueba de su estado civil; así entonces, de acuerdo a lo mencionado en la demanda, se deberá aportar copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO MUÑOZ RESTREPO.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia -inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd88feb51e07ce9ac58b48f4a5edc77d2fca46742be5e024665fab0f
079f2f54**

Documento generado en 18/04/2022 10:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**